ESTATUTOS SOCIALES DE BANSABADELL SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS.

TITULO I. – DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO.

Artículo 1º. Denominación.

La Sociedad se denomina "BANSABADELL SEGUROS GENERALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS".

Artículo 2º. Objeto.

La Sociedad tiene por objeto exclusivo la práctica de las actividades de seguro directo distinto del seguro de vida, las actividades de reaseguro, las actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora y la colaboración con entidades no aseguradoras para la distribución de los servicios producidos por éstas.

Artículo 3º. Domicilio.

El domicilio se establece en Madrid, calle Isabel Colbrand, número 22.

Corresponde al órgano de administración el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal, así como la creación, supresión y traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Artículo 4º. Duración.

Indefinida, y da principio a sus operaciones en la fecha de la escritura de su constitución.

No obstante, si alguna de las actividades que constituyen el objeto social precisara de previa inscripción en Registros especiales, dará inicio a tales actividades en la fecha en que tal inscripción se realice.

TITULO II. - CAPITAL SOCIAL - ACCIONES.

Artículo 5°. Capital.

El capital se fija en DIEZ MILLONES DE EUROS, representado por DIEZ MIL acciones, nominativas, de valor nominal MIL EUROS cada una, numeradas correlativamente del 1 al 10.000, inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas, que estarán representadas por títulos nominativos, unitarios o múltiples, que contendrán las menciones del artículo 114 de la Ley de Sociedades de Capital y la firma del Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 6°. Transmisibilidad de las acciones.

Serán libres las transmisiones (bajo cualquier título, incluyendo en especial procedimientos u operaciones societarias que conlleven como efecto la sucesión patrimonial universal, tales como fusiones, escisiones y cesiones globales de activos y pasivos) que se realicen por un accionista a favor de una sociedad que pertenezca a su mismo Grupo (entendiéndose por "Grupo" lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores).

Cualquier transmisión libre de las anteriormente señaladas sólo lo será siempre que el adquirente y el accionista transmitente acuerden con el otro accionista que (i) el adquirente seguirá perteneciendo al mismo Grupo mientras siga poseyendo acciones en la Sociedad; y (ii) el adquirente estará obligado a transmitir a otra sociedad de su Grupo en caso de que pretenda dejar de ser una sociedad de dicho Grupo.

Con excepción de los supuestos de transmisiones libres referidos anteriormente, si cualquiera de los accionistas de la Sociedad (el "Accionista Transmitente") deseara transmitir todas o parte de sus acciones en la misma a un tercero (el "Potencial Adquirente"), habrá de notificarlo por escrito (la "Notificación") al Presidente y al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

La Notificación deberá especificar todas las condiciones principales de la enajenación propuesta, incluyendo, a título enunciativo, las siguientes:

- (a) el número de acciones que se desea transmitir (las "Acciones Ofrecidas");
- (b) el precio por cada Acción Ofrecida (el "Precio Ofertado") que el Potencial Adquirente está dispuesto a pagar por las mismas, así como las condiciones de pago;
- (c) la identidad y dirección del Potencial Adquirente; y
- (d) la acreditación de la firmeza y seriedad de la oferta del Potencial Adquirente y de su carácter de oferta efectuada en buena fe y en condiciones de mercado por un tercero no vinculado con ninguno de los accionistas de la Sociedad.

A la recepción de la Notificación, el Presidente del Consejo de Administración comunicará los términos de la misma al otro accionista en el plazo máximo de cinco (5) días naturales, y dicho otro accionista habrá de comunicar por escrito dentro de los quince (15) días naturales siguientes si desea adquirir o no las Acciones Ofrecidas y, si desea adquirirlas, si objeta el Precio Ofertado.

En caso de que en el referido plazo de quince (15) días naturales el accionista notificado hubiera manifestado su voluntad de adquirir las Acciones Ofrecidas y no hubiera objetado el Precio Ofertado, el Accionista Transmitente venderá y el otro accionista adquirirá las Acciones Ofrecidas por el Precio Ofertado por el Potencial Adquirente. En caso de que el accionista interesado en la compra hubiese objetado el Precio Ofertado, se procederá a la determinación del Valor de Mercado de las Acciones Ofrecidas, que será igual a la suma del Patrimonio Neto Ajustado más el Fondo de Comercio.

A los efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se entenderá por Patrimonio Neto Ajustado, el patrimonio del balance perteneciente a los accionistas más los ajustes derivados de valoraciones a precio de mercado de activos / pasivos no asignados a los asegurados. Se entenderá por Fondo de Comercio el valor presente del negocio a suscribir potencialmente por la Sociedad por un período indefinido.

El Accionista Transmitente y el accionista interesado en la compra designarán cada uno de ellos a un (1) asesor (que podrá ser un banco de inversión), en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a contar desde la fecha en la que el accionista interesado en la compra hubiera comunicado al Accionista Transmitente su objeción al Precio Ofertado, para que determinen, respectivamente, su mejor estimación del Fondo de Comercio de la Sociedad, de acuerdo con el plan de negocio de la misma y la información comercial disponible.

Los dos asesores (conjuntamente, los "Expertos") emitirán sus respectivos informes en el plazo máximo de treinta (30) días naturales desde la recepción del encargo. Si alguno de los Expertos no emite su informe dentro de dicho plazo, el Fondo de Comercio determinado por el otro Experto se considerará vinculante para el Accionista Transmitente y para el accionista interesado, a los efectos oportunos, siempre y cuando su informe hubiera sido emitido dentro del plazo requerido. Cada parte soportará los costes correspondientes a los Expertos que hubiera designado.

Si la diferencia de valor entre el mayor y el menor de los Fondos de Comercio así determinados por los Expertos no excediese de un 10%, se considerará como Fondo de Comercio a los efectos del presente apartado la media aritmética de ambos Fondos de Comercio.

Si la diferencia de valor entre el mayor y el menor de los Fondos de Comercio así determinados por los Expertos excediese de un 10%, el Accionista Transmitente y el accionista interesado habrán de designar, en los cinco (5) días hábiles siguientes desde la recepción de los Fondos de Comercio determinados por los citados Expertos, un tercer asesor (el "Tercer Experto" que determinará un nuevo Fondo de Comercio. El nombramiento del Tercer Experto será realizado de mutuo acuerdo por el Accionista Transmitente y por el accionista interesado.

El Tercer experto será designado entre bancos de inversión de reconocido prestigio internacional y que operen en España debiendo el Accionista Transmitente y el accionista interesado constatar la independencia de dicho Tercer Experto respecto a ambas partes.

El Tercer Experto, cuyos honorarios correrán por cuenta y cargo del Accionista Transmitente y el accionista interesado por mitad, fijará el Fondo de Comercio por escrito dentro de los treinta (30) días naturales contados desde la fecha de su designación.

Para el supuesto en que el Fondo de Comercio fuera determinado por el Tercer Experto, el Fondo de Comercio será igual a la media aritmética del Fondo de Comercio determinado por el Tercer Experto y aquél de los Fondos de Comercio establecido por los dos primeros Expertos más próximo al mismo.

El Accionista Transmitente quedará obligado a transmitir al otro accionista las Acciones Ofrecidas por el Precio Ofertado por el Potencial Adquirente, siempre y cuando dicho precio no difiriese, al alza o a la baja, del precio que se determine por los Expertos conforme al procedimiento referido anteriormente en un 10% o más del Precio Ofertado. Si la diferencia entre ambos precios (el Precio Ofertado por el Potencial Adquirente y el fijado conforme al procedimiento establecido por los Expertos) fuese superior al 10%, el Accionista Transmitente podrá optar entre (i) vender al Potencial Adquirente las Acciones Ofrecidas por un precio equivalente al Valor de Mercado determinado por los Expertos conforme el mencionado procedimiento multiplicado por el porcentaje que las Acciones Ofrecidas representen en el capital social de la Sociedad (salvo ejercicio por el otro accionista de su derecho de adquisición preferente); o (ii) retirar su oferta de venta de las Acciones Ofrecidas. A estos efectos el accionista interesado en la compra podrá ejercitar dicho derecho de adquisición preferente en el plazo máximo de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de determinación del Valor de Mercado establecido por los Expertos.

La transmisión de las Acciones Ofrecidas deberá, caso de optar el otro accionista por la compra de dichas Acciones Ofrecidas, realizarse en el plazo máximo de treinta (30) días naturales a contar desde la fecha de la comunicación remitida por el accionista interesado en la compra al Presidente del Consejo de Administración o, en caso de no mediar acuerdo sobre el precio, desde el momento en que se determine el precio conforme a lo previsto en los párrafos anteriores del presente apartado y este precio haya sido comunicado a los accionistas. Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el precio de la compraventa de las Acciones Ofrecidas será satisfecho al contado o en las mismas condiciones ofertadas por el Potencial Adquirente según se especifiquen en la Notificación.

Si el accionista con derecho a adquirir las acciones de acuerdo con esta cláusula optare por no adquirirlas, el Accionista Transmitente podrá proceder a la venta de las mismas, siempre y cuando dicha transmisión se produzca en favor del Potencial Adquirente y en las condiciones exactas especificadas en la Notificación, en el plazo de treinta (30) días naturales a contar desde el fin del plazo durante el cual el accionista notificado hubiera podido expresar su interés en comprar. No obstante lo anterior, en el supuesto de que el precio determinado por los Expertos conforme al procedimiento mencionado anteriormente difiriese, al alza o la baja, en un diez 10% o más del establecido en la Notificación, el precio de venta será el que resulte de multiplicar el Valor de Mercado fijado conforme a dicho procedimiento por el porcentaje que las Acciones Ofrecidas representen en el capital social de la Sociedad. Transcurridos los treinta (30) días naturales expresamente mencionados en este párrafo sin que se hubiera formalizado la correspondiente compraventa, el Accionista Transmitente no podrá transmitir al tercero las Acciones Ofrecidas ni iniciar de nuevo el procedimiento indicado en el presente apartado hasta transcurridos seis (6) meses desde el término de dicho plazo. Si la transmisión contemplada se realizara en condiciones distintas a las especificadas en la Notificación, o las resultantes de la aplicación del presente apartado, el accionista con derecho a adquirir las acciones dispondrá de un derecho de retracto sobre las mismas, que será ejercitable durante un plazo de tres (3) meses a contar desde el momento en que dicho accionista tuviera conocimiento de que la venta se realizó en condiciones distintas. A dicho efecto, cualquier accionista tendrá derecho a que se le facilite, previo requerimiento escrito dirigido al Accionista Transmitente o al nuevo accionista, y a estos únicos efectos, una copia de la documentación de la venta de las acciones.

La transmisión de derechos de suscripción o de otros valores que den derecho a la adquisición de acciones de la Sociedad se someterá *mutatis mutandi* a las mismas reglas aplicables a la transmisión de acciones.

Las transmisiones de acciones de la Sociedad que no se ajusten a lo previsto en los presentes Estatutos no serán oponibles a la Sociedad y no se inscribirán en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

Todas las comunicaciones que deban realizarse al amparo de este apartado se enviarán, bien por correo certificado urgente y con acuse de recibo, bien por conducto notarial, a los domicilios que f_{1} guran en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

En caso de transmisión de acciones como consecuencia de un procedimiento judicial, extrajudicial o administrativo de ejecución, los otros accionistas podrán adquirir las acciones que se pretendan transmitir por el valor de remate de dichas acciones. A estos efectos, el accionista que se vea sometido a un procedimiento judicial extrajudicial o administrativo de ejecución deberá notificar a los otros accionistas la existencia de dicho procedimiento.

TITULO III. - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 7º. Régimen.

Será regida y administrada:

- 1.- Por la Junta General de accionistas.
- 2.- Por la Administración de la Sociedad encomendada a un Consejo de Administración compuesto de un mínimo de ocho (8) miembros y un máximo de diez (10).

Artículo 8º. Junta General.

La Junta General de accionistas, se reunirá al menos una (1) vez al año con carácter ordinario dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio social para la aprobación de las cuentas, y con carácter extraordinario siempre que sea convocada por el órgano de administración de la Sociedad, a iniciativa propia o en virtud de la solicitud de accionistas que representen, como mínimo el cinco por ciento (5%) del capital social, de acuerdo con lo previsto por la Ley. En este segundo caso, el/los accionista/s que hubiese/n requerido al órgano de administración la convocatoria de la Junta General expresará/n en su solicitud los asuntos a tratar en el ámbito de la misma.

La Junta General de Accionistas tendrá lugar en el domicilio social de la Sociedad o donde los Accionistas decidan celebrar la reunión y estén todos presentes.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la Provincia del domicilio social. El anuncio se publicará con al menos un (1) mes de antelación a la reunión y hará constar la fecha en la que la Junta tendrá lugar en primera convocatoria así como las materias a tratar en la reunión. Asimismo, se remitirá la convocatoria de la Junta a cada accionista por correo certificado a la dirección que conste en el Libro Registro de Acciones Nominativas con al menos un mes de antelación a la reunión.

El anuncio de la convocatoria de la Junta General de Accionistas será firmado por el Presidente del Consejo o, si el Presidente no lo firmara en el plazo de cinco (5) días desde que fuera requerido por cualquiera de los accionistas o de los miembros del Consejo, por dos (2) cualesquiera de los miembros del Consejo.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos del orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y legalmente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente todo el capital desembolsado, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Los Accionistas podrán asistir a todas las Juntas Generales de Accionistas, ya sea personalmente o mediante representación. El poder de representación podrá ser concedido en una simple carta firmada por el Accionista.

Artículo 9º. Presidente y Secretario de la Junta.

Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas, los que lo sean del Consejo de Administración y en ausencia o en su defecto las personas que la propia Junta elija.

Artículo 10°. Constitución de la Junta y modo de deliberar y adoptar acuerdos.

Se entenderán válidamente constituidas las Juntas, tanto Ordinarias como Extraordinarias, cuando concurran en primera convocatoria, presentes o representados, accionistas que posean al menos el sesenta por ciento (60%) del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria, será válida la reunión de la Junta cuando concurran, presentes o representados, accionistas que posean al menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital suscrito con derecho a voto.

No obstante, para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones y títulos de renta fija, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, su disolución, o cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, el setenta por ciento (70%) del capital suscrito con derecho a

voto: en segunda convocatoria bastará la representación del sesenta por ciento (60%) del capital suscrito con derecho a voto. En todo lo demás se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

Salvo por lo indicado, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes o representados en la Junta y cada acción da derecho a un voto.

Corresponde al Presidente, dirigir las deliberaciones, tanto en la Junta como en el Consejo, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las intervenciones. Podrán asistir a las Juntas Generales, con voz y sin voto, los directores y asesores de la Sociedad.

Artículo 11°. Aprobación del Acta de la Junta y forma de acreditar los acuerdos.

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. Las certificaciones serán expedidas por la persona o personas debidamente facultadas para ello, según resulta del artículo 109 del vigente Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 12º. Administradores.

Los Administradores constituirán el Consejo de Administración y serán nombrados y removidos por la Junta General, que decidirá su número dentro del mínimo y máximo indicados en el art. 7° de estos Estatutos. Ejercerán el cargo por plazo de seis (6) años, no será preciso que sean accionistas y podrán ser reelegidos. El Consejo de Administración, elegirá de su seno, al Presidente y podrá elegir un Vicepresidente. Asimismo, nombrará al Secretario y podrá nombrar un Vicesecretario, que podrán o no ser Consejeros. El Vicepresidente y el Vicesecretario únicamente ejercerán sus funciones en caso de ausencia o imposibilidad del Presidente y del Secretario, respectivamente.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando asistan a la reunión presentes, ya sea físicamente o por cualquier otro modo previsto en los presentes Estatutos la mitad más dos (2), como mínimo, de los Consejeros; en caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por exceso.

El Consejo se reunirá con la regularidad que determine y, al menos trimestralmente, y siempre que se convoque por el Presidente a su propia iniciativa o a petición de dos (2) Consejeros cualesquiera. El Consejo será convocado mediante notificación escrita en la que se hará constar el orden del día de la reunión con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles respecto de la fecha prevista para la reunión. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico o carta a cada uno de los Consejeros. Las convocatorias enviadas por fax o por correo electrónico deberán confirmarse por carta inmediatamente y, en todo caso, con anterioridad a la fecha prevista para la celebración de la reunión. Asimismo, cuando existan razones de urgencia, el Consejo podrá tomar acuerdos por escrito y sin sesión.

Todas las actas de reuniones de las Juntas Generales de Accionistas se elaborarán y levantarán en castellano y en inglés, prevaleciendo en caso de conflicto el acta transcrita en castellano que será la que quedará transcrita al Libro de Actas de Junta.

El Consejo podrá celebrarse asimismo en varias salas simultáneamente, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales la interactividad e intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto. En este caso, se hará constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. Los acuerdos así tomados se considerarán adoptados en el lugar donde esté la presidencia.

Los Consejeros se clasificarán en independientes y no independientes. Son independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. El resto de Consejeros tendrán la consideración de no independientes. En el acuerdo de nombramiento de Consejeros se hará constar el grupo al que pertenecen inicialmente.

El cargo de Consejero no independiente será gratuito.

El cargo de Consejero independiente será retribuido. Los Consejeros independientes tendrán derecho a la asignación fija, pagadera mensual o anualmente, que establezca la Junta General, que permanecerá vigente en tanto no acuerde su modificación.

No obstante lo anterior, todos los Consejeros, con independencia de su categoría, tendrán derecho a ser reintegrados de cuantos gastos razonables devenguen por razón del ejercicio del cargo.

Artículo 13º. Facultades del Consejo.

El Consejo de Administración, tendrá todas las facultades y atribuciones que por Ley no estén preceptivamente reservadas a la Junta General.

En todo caso, serán competencia exclusiva del Consejo de Administración, entre otras materias cuya decisión pueda corresponderle, sin que puedan ser objeto de delegación, las siguientes materias:

- (i) La aprobación y/o modificación del Presupuesto y del Plan de Negocio.
- (ii) La aprobación y/o modificación del Plan Anual de Actuación que incluirá el Plan de campañas y acciones comerciales y el Plan de Productos
- (iii) La organización de la Sociedad y el nombramiento del equipo directivo, incluyendo el Director General y los directivos de primer nivel.
- (iv) La externalización de servicios que afecten a los clientes.
- (v) La suscripción de contratos con terceros por un importe superior a 500.000 euros.
- (vi) La suscripción de nuevos acuerdos de redes de distribución con cualquier compañía, incluidas compañías del grupo de Zurich.
- (vii) La suscripción de acuerdos de mediación con operadores de bancaseguros distintos de entidades del Grupo BANCO DE SABADELL. S.A., agentes y corredores, así como la distribución directa de seguros.
- (viii) La comercialización de cualesquiera de los seguros generales suscritos por la Sociedad en condiciones significativamente diferentes de las prácticas o estándares de mercado.
- (ix) La definición y modificación de las políticas de reaseguro y de la política técnica de suscripción.
- (x) La fabricación y/o comercialización de productos de seguro de ramos distintos a los operados actualmente por la Sociedad.
- (xi) La revocación de la autorización a los Operadores de Bancaseguros para que puedan comercializar productos de seguro de otras aseguradoras.
- (xii) La aprobación o modificación de las políticas sobre protección de datos y sobre riesgo, inversiones, contabilidad y cumplimiento normativo de la Sociedad.
- (xiii) La creación o asunción de cualquier deuda u obligación por la Sociedad que individualmente exceda de 1.000.000 de Euros y, cumulativamente, de 3.000.000 de Euros, que no sea contraída con un accionista o sociedad que pertenezca al Grupo de los accionistas.
- (xiv) La disposición, ya sea en una operación o en series de operaciones, dentro del período de un (1) ejercicio social, de uno o más activos de cualquier tipo en exceso de un valor en conjunto de 2.500.000 euros, excepto que dichos activos estén afectos a la cobertura de provisiones técnicas o sean valores cotizados en un mercado secundario.
- (xv) La delegación de la aprobación o ejecución de cualquiera de las cuestiones anteriores a favor de cualquier persona o comité, así como el otorgamiento de poderes relacionados con los asuntos previstos en la presente cláusula.
- El Consejo podrá delegar todas o parte de sus facultades legalmente delegables, salvo las mencionadas anteriormente como indelegables, a favor de uno o más de sus Consejeros y revocar las delegaciones conferidas; asimismo podrá conferir y revocar poderes de todas clases, tanto judiciales como extrajudiciales, salvo sobre las materias mencionadas anteriormente como indelegables.
- El Consejo designará un Director General con las facultades que se determinen en el momento de la concesión de poderes a favor del mismo.

Artículo 14°. Modo de deliberar del Consejo.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes. En caso de empate, la decisión será adoptada mediante el voto de calidad del Presidente. El vicepresidente no dispondrá de voto de calidad, aún cuando accidentalmente actúe como Presidente del Consejo para una sesión determinada.

Por excepción, requerirán el voto favorable de la mitad más tres (3) de los consejeros los siguientes acuerdos:

- (i) Cualquier modificación de las comisiones previstas en los contratos de agencia suscritos por la Sociedad.
- (ii) El cese en la comercialización de cualesquiera de los seguros generales suscritos por la Sociedad.
- (iii) La realización del Negocio fuera de España.
- (iv) La solicitud de financiación o de prestación de garantías a los accionistas.
- (v) La aprobación de (a) cualesquiera garantías o indemnidades a prestar por cualquier persona diferente de los accionistas para garantizar el endeudamiento u obligaciones de la Sociedad a efectos de financiar el Negocio, o de (b) cualesquiera garantías o indemnidades a prestar por la Sociedad a cualquier tercero para garantizar cualesquiera obligaciones o endeudamiento de dicho tercero, en ambos casos (a) y (b) únicamente cuando dichas garantías o indemnidades no correspondan al curso ordinario de los negocios de la Sociedad.
- (vi) La disposición en una sola operación, ya sea en una operación o en series de operaciones, dentro del periodo de un (1) año, de uno o más activos de cualquier tipo en exceso de un valor en conjunto de 5.000.000 de Euros, excepto que dichos activos estén afectos a la cobertura de provisiones técnicas o sean valores cotizados en un mercado secundario.
- (vii) El otorgamiento, variación o resolución de cualquier contrato celebrado con cualquiera de los accionistas u otras entidades de su Grupo o de los Consejeros o de los directivos de la Sociedad o con sociedades o personas vinculadas a los mismos.
- (viii) La celebración por la Sociedad de un contrato u operación que no sea en términos de mercado, o que implique o pueda implicar responsabilidades u obligaciones ajenas al Negocio propio de la misma.
- (ix) El inicio, transacción o defensa de cualesquiera acciones o procedimientos interpuestos por o contra la Sociedad y cualquier otra medida relevante en la llevanza o defensa de cualquier litigio significativo que afecte a la Sociedad excepto por los relativos al cobro de primas y los relativos a siniestros.
- (x) La creación de sociedades filiales o adquisición o transmisión de participaciones en sociedades, o la constitución u otorgamiento de cualquier tipo de derecho sobre las mismas, así como el ejercicio o la renuncia de los derechos de adquisición/suscripción preferente o el ofrecimiento a terceros de dichos derechos, correspondientes a participaciones en filiales, excepto operaciones sobre dichos activos, financieros cuando estén afectos a la cobertura de provisiones técnicas.
- (xi) La delegación de la aprobación o ejecución de cualquiera de las cuestiones anteriores a favor de cualquier persona o comité, así como el otorgamiento de poderes relacionados con los asuntos previstos en la presente cláusula.

En los casos número (i) a (xi) anteriores, el Presidente carecerá de voto de calidad para deshacer el empate que pudiera darse.

Artículo 15°. Comisión de Auditoría.

La Comisión de Auditoría estará integrada por dos (2) miembros no ejecutivos del Consejo de Administración, uno (1) de los cuales deberá ser consejero independiente. La Comisión de Auditoría estará presidida por el consejero independiente miembro de la Comisión.

La Comisión de Auditoría será convocada por su Presidente cuando lo estime conveniente o a instancias del otro miembro de la Comisión de Auditoría o de los auditores internos o externos. Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros. El Presidente de la Comisión de Auditoría tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

La Comisión de Auditoría tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer una amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculadas a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a los que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g) Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la ley y los Estatutos Sociales y, en particular, sobre: (i) la información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente; (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y (iii) las operaciones con partes vinculadas.
- h) Velar por el cumplimiento con las leyes, regulaciones y procedimientos internos aplicables a la Sociedad.

TITULO IV. - EJERCICIO SOCIAL - BALANCE Y BENEFICIOS.

Artículo 16º. Ejercicio social.

El ejercicio social se cerrará cada año el 31 de Diciembre.

Los beneficios se distribuirán en la forma que acuerde la Junta General, con observancia de lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

TITULO V. - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 17°. Disolución y Liquidación.

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en la Ley, y la liquidación quedará a cargo de los Consejeros que, con el carácter de Liquidadores, practicarán la liquidación y división, con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones legales vigentes, y si el número de Consejeros fuere par, la Junta que acuerde la disolución designará por mayoría otra persona más, a fin de que el número de Liquidadores sea impar.

TITULO VI. - DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 18°. Sujeción y remisión a la Ley.

La sociedad se somete a la normativa específica sobre ordenación y supervisión de los seguros privados y disposiciones complementarias, y en especial las de la vigente Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y su reglamento que la desarrolla, el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, así como a la demás normativa que le sea de aplicación y a las disposiciones del vigente Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. En lo demás, cuanto en dichas normas no fuere imperativo, se aplicarán los presentes Estatutos y en ausencia de previsión de los mismos, regirá la indicada normativa.